

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) .

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00135-00 -VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA-
Convocante: MARITSA AMADO JEREZ
Convocado: HEREDEROS DE MAGDALENA MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, norma que entró en vigencia el primero (01) de octubre de dos mil doce (2.012), dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de incidente o de cualquiera otra actuación procesal promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente, se puede constatar que mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda y entre otras, se dispuso la Inscripción de la Demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y la instalación de una valla en la forma prevista en el numeral 7º del Art.- 375 del C.G.P., carga que es de exclusivo resorte de la demandante y que a la fecha no se ha cumplido.

Así es que, es procedente requerir a la parte Demandante, a través de su Apoderado, para que realice las gestiones pendientes y a su cargo, so pone de declarar el desistimiento tácito de que trata el Art.- 317 del C.G.P.

Finalmente, la apoderada de la parte interesada, en memorial visible a folio 227 vuelto, solicita la sustitución de unas pruebas testimoniales por otras; teniendo en cuenta que es improcedente se negará, por no ajustarse a lo previsto “corrección, aclaración y reforma de la demanda” de que trata el Art.- 93 del C.G.P., y por no obedecer a razones imprevisibles, y más aun cuando no se da

dentro las oportunidades procesales para tal fin (Demanda – Traslado de excepciones)

En consecuencia, el despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones pendientes y a su cargo, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el Art.- 317 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar por improcedente la solicitud de sustitución de la prueba testimonial, elevada por la apoderada de la parte Demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA –BOYACÁ-

Mayo 26 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 016 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario